

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001 40 03 057 2020 00513 00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Este Despacho mediante fallo de tutela adiado 18 de septiembre de 2020 amparó los derechos fundamentales del accionante, ordenando a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia que diera respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el pasado 30 de junio de 2020.

La accionada por memorial remitido vía electrónica (24 de septiembre) arguyó cumplimiento del fallo de tutela.

Mientras que el incidentante mediante correo electrónico remitido en la misma data solicitó que se ordenara a la entidad encartada que diera cumplimiento al fallo de tutela o en su defecto se diera aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que la respuesta proferida por la entidad encartada al derecho de petición no resuelve de fondo dicho petitum, ya que sólo se limita a decir que la información depende del contratista Alpopular, sin adjuntar prueba de gestión alguna que permita obtener la información para la expedición de certificado de notas.

En ese sentido, mediante auto de fecha 29 de septiembre de los cursantes se dio apertura al trámite incidental, ordenándose notificar a los señores Ricardo Gómez Giraldo y Hernán José Romero Rincón en sus calidades de Rector y Vicerrector Académico Director (E) de la Unidad de Admisiones y Registro Académico de la Universidad Autónoma de Colombia respectivamente,¹ quienes dentro del traslado guardaron silencio.

Por auto del 20 de octubre de los cursantes, se abrió a pruebas el presente trámite, aunado a ello, se requirió a los incidentados para que aportaran los documentos donde se evidenciara que efectivamente están haciendo lo necesario para responder el derecho de petición en debida forma, esto es, para la expedición de la certificación de estudios solicitada por el señor Jainover Valero Tibacuy, como quiera que el petente alega que no le aportaron los soportes de la gestión adelantada en pro de proveer la certificación por él deprecada, pues de la lectura efectuada a la contestación se desprende que una empresa externa tiene bajo custodia el expediente del estudiante (hoy accionante), además que dicho documento fue solicitado al Archivo Institucional de la Universidad, sin adjuntarse constancia de ello.

Mediante correo electrónico del 21 de octubre, la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, a través del profesional de la Oficina Jurídica, informó que por e-mail (9 de octubre) dirigido al accionante le remitió la certificación solicitada.

¹ Comunicaciones que fueron remitidas a los correos electrónicos ramirez.pablo@fuac.edu.co, asesor.juridico@fuac.edu.co, con acuse de recibido el día 30 de septiembre de 2020 (3:06 y 3:10 pm respectivamente), además, se les adjunto copia del escrito de desacato y la providencia que aperturó la causa

CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicho amparo a favor de quien se proveyó, en previsión de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.

Por otra parte, la citada Corporación en sentencia T- 652 de 2010 indicó que el cumplimiento del fallo de tutela es *“... de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración”*, mientras que el incidente de desacato *“... es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”*.

Por lo tanto, se deberá determinar, **i)** a quién se dirigió la orden, **ii)** en qué término debía ejecutarse, **iii)** el alcance de la misma, **iv)** si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, **v)** cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso, **iv)** y si se presentó negligencia comprobada por parte de los encargos en el cumplimiento del fallo de tutela, pues *“... todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”* (Sentencia T-606 de 2011 y Sentencia SU 034 de 2018).

EN EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, se tiene que mediante sentencia adiada 18 de septiembre de 2020 se amparó el derecho de petición del señor Jainover Valero Tibacuy en relación a obtener el certificado oficial de notas de la carrera universitaria Ingeniería de Sistemas terminada en el año 2005 según acta 3566 y folio 3574.²

En razón de la solicitud de apertura del incidente de desacato en contra de los señores Ricardo Gómez Giraldo y Hernán José Romero Rincón en sus calidades de Rector y Vicerrector Académico Director (E) de la Unidad de Admisiones y

² “Certificado Oficial de Notas de la Carrera Universitaria “Ingeniería de Sistemas”, terminado en el año 2005, con acta No. 3566 y folio 3574, el cual a la fecha no ha sido expedido y/o enviado”.

Registro Académico de la Universidad Autónoma de Colombia respectivamente, la cual se dio mediante auto de fecha 29 de septiembre, debidamente notificada mediante comunicaciones que fueron remitidas a los correos electrónicos ramirez.pablo@fuac.edu.co y asesor.juridico@fuac.edu.co, con acuse de recibido el día 30 de septiembre de 2020 (3:06 y 3:10 pm respectivamente), y del requerimiento efectuado por auto del 20 de octubre del año que avanza; por contestación proferida por el señor Juan David Rave Osorio, profesional de la Oficina Jurídica de la Universidad accionada, argumentaron cumplimiento del fallo de tutela, en la medida que por correo electrónico de fecha 9 de octubre contestaron el derecho de petición elevado por el actor, en los siguientes términos “...*De manera atenta se hace envío en archivo adjunto el certificado solicitado. Se ofrecen excusas por las demoras en el envío del documento requerido, no ha sido fácil cumplir con los tiempos de expedición y envío de los certificados en estos tiempos de aislamiento social*”.

En ese sentido, y observada la mencionada contestación proferida por la Universidad encartada, el Despacho advierte que no es dable sancionar a los señores Ricardo Gómez Giraldo y Hernán José Romero Rincón en sus calidades de Rector y Vicerrector Académico Director (E) de la Unidad de Admisiones y Registro Académico de la Universidad Autónoma de Colombia respectivamente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, y de cara a lo previsto por la cita jurisprudencia, se tiene que los señores Ricardo Gómez Giraldo y Hernán José Romero Rincón en sus calidades de Rector y Vicerrector Académico Director (E) de la Unidad de Admisiones y Registro Académico de la Universidad Autónoma de Colombia respectivamente, son los llamados a cumplir el mandato ordenado en ese de tutela, y el término de las cuarenta y ochos (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela están más que cumplidos.³

Sin embargo, mediante correos remitidos los días 23 de septiembre y 9 de octubre al señor Jainover Valero Tibacuy a través del canal digital jainoverv@hotmail.com, se evidencia que la entidad accionada profirió respuesta al derecho de petición deprecado por el actor, en cumplimiento de lo dispuesto en el amparo constitucional.

Lo anterior en razón, a que si bien de la respuesta proferida en una primera oportunidad (23 de septiembre), en los siguientes términos: “...*En atención a su Derecho de Petición, cordialmente me permito informarle que si bien es cierto todo lo que argumenta, desafortunadamente, en la respuesta inicial que brinda el trabajador Pablo Ramírez, no es posible verificar si se pueden presentar casos excepcionales en el proceso de certificación, como es el caso actual, en el cual se requiere hacer una serie de verificaciones en los soportes físicos que reposan en el Archivo Inactivo que se encuentra bajo custodia estricta de una empresa externa denominada ALPOPULAR, y que por razones ajenas a nuestra voluntad no nos han podido entregar su expediente académico ni copia del mismo. Es de aclarar, que desde esta Unidad se ha solicitado al Archivo Institucional de la Universidad nos envíen el expediente mencionado y aún no tenemos respuesta. Una vez tengamos la información requerida, le informaremos, se realizarán las verificaciones pertinentes, se realizarán los ajustes necesarios y se generarán las Certificaciones solicitadas*”, no se advierte una respuesta de fondo al pedimento del señor Jainover Valero Tibacuy, por cuanto, según argüía el interesado no le aportaron los soportes de gestión adelantada en pro de proveer la certificación deprecada, no ocurre lo mismo con la contestación proferida por la Universidad acusada el día 9 de octubre, ya que le informaron que “...*De manera atenta se hace envío en archivo adjunto el certificado solicitado. Se ofrecen excusas por las demoras en el envío del documento requerido, no ha sido fácil cumplir con los tiempos de expedición y envío de los certificados en estos tiempos de aislamiento social*”.

³ La notificación de la sentencia se surtió en los correos electrónicos ramirez.pablo@fuac.edu.co, asesor.juridico@fuac.edu.co, remitidos el 18 de septiembre de 2020

Aunado a lo anterior, le remitió el certificado de notas de los cuatro (4) periodos académicos cursados por el accionante ante dicha entidad educativa, motivo del derecho de petición,⁴ por lo que, se advierte que no sólo le contestaron la solicitud si no que fue de manera positiva a su pedimento.

Acótese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado el petitorio está obligado a resolverlo, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser **negativa o positiva**⁵. En resumidas cuentas, la obligación de la entidad acusada no es acceder a la petición, sino contestarla, como ocurrió en el presente caso, además, el accionante tuvo conocimiento de la misma, por cuanto le fue dirigida al canal digital jainoverv@hotmail.com reportado como su correo del notificación, conforme lo señalado en el escrito de tutela.

En ese sentido, y al verificarse que la respuesta proferida al derecho de petición responde de manera integral dicho pedimento, resulta pertinente tener por cumplido el fallo de tutela de data 18 de septiembre de los cursantes; y por ende, no hay lugar a sancionar por desacato a los señores Ricardo Gómez Giraldo y Hernán José Romero Rincón en sus calidades de Rector y Vicerrector Académico Director (E) de la Unidad de Admisiones y Registro Académico de la Universidad Autónoma de Colombia respectivamente, en la medida que el tutelante posteriormente a elevar solicitud de desacato, obtuvo respuesta a su solicitud, cómo se señaló en reglones atrás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a los señores Ricardo Gómez Giraldo y Hernán José Romero Rincón en sus calidades de Rector y Vicerrector Académico Director (E) de la Unidad de Admisiones y Registro

⁴ “...respetuosamente solicito lo siguiente: Certificado Oficial de Notas de la Carrera Universitaria “Ingeniería de Sistemas”, terminado en el año 2005, con acta N. 3566 y folio 3574”.

CERTIFICA		
QUE JAIMEVER VALERO TRACON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO DE CAL DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE INGENIERÍA DE SISTEMAS NOCTURNA EN LA MODALIDAD DE PRÁGRADO EN CAL SEGÚN EL CONVENIO DE LA FUAC CON CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES (CECEP).		
CURSO Y APROBÓ LOS CUATRO PERÍODOS ACADÉMICOS REQUERIDOS PARA CULMINAR SATISFACTORIAMENTE SU PLAN DE ESTUDIOS, SEGÚN LOS SIGUIENTES MICROCOMPONENTES CURRICULARES Y SUS NIVELES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:		
Octavo Semestre FUAC-CECEP		
CÓDIGO	ASIGNATURA	CALIFICACIONES
43094-1	ELECTIVA 4	3.8 TRES COMA NUEVE
80000-1	FÍSICA 1	3.8 TRES COMA NUEVE
92037-1	LAB. FÍSICA 1	4.7 CUATRO COMA SEITE
91000-1	MATEMÁTICAS 1	3.3 TRES COMA TRES
37000-1	TALLER DE LENGUAJE 1	3.3 TRES COMA TRES
91016-1	TEORÍA DE PROBABILIDADES	3.3 TRES COMA TRES
Noveno Semestre FUAC-CECEP		
CÓDIGO	ASIGNATURA	CALIFICACIONES
91029-1	ANÁLISIS NUMÉRICO	3.7 TRES COMA SEITE
40005-1	ELECTIVA 5	4.6 CUATRO COMA SEIS
92004-1	FÍSICA 2	4.6 CUATRO COMA SEIS
91018-1	INVESTIG. OPERACIONAL 1	4.6 CUATRO COMA SEIS

⁵ Sentencia No. T-392/94

Académico de la Universidad Autónoma de Colombia respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes en este asunto, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3082a8dbcb65ddf7f92f10a2ed23e3c085d3553f5bc1bff69c1b885c31674fd9

Documento generado en 28/10/2020 06:21:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>